

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **14 FEB 2018**

Auto interlocutorio No. **1 1 2**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OLEGARIO MANCERA CESPEDES, HILDA MANCERA DE  
MANCERA, JOHN WILMER MANCERA MANCERA,  
RICHARD MANCERA MANCERA  
DEMANDADO: NAÇION- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00013-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Una vez remitido a reparto entre los magistrados que integran la Sala Oral de este Tribunal, el presente proceso, por parte del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, integrante de la Sala escritural, correspondió a este Despacho, advirtiendo que no es competente para conocer de la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por este Tribunal, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con el fin de definir lo anterior, es menester rememorar los antecedentes de la presente ejecución:

1. El 28 de mayo de 2013, este Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, dictó sentencia condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de Reparación Directa No. 50001-23-31-000-2006-01028-00 adelantado por los señores Olegario Mancera y otros.

2. En audiencia de conciliación celebrada el 25 de Octubre de 2013, la Fiscalía General de la Nación, presentó propuesta de conciliación consistente en el reconocimiento de hasta el 70% del valor de la condena, aceptada por la apoderada demandante.
3. El anterior acuerdo conciliatorio judicial fue aprobado por este Tribunal, el 19 de noviembre de 2013 mediante auto que cobró ejecutoria el 28 de noviembre del mismo mes y año.
4. Con escrito presentado el 16 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte demandante, con fundamento en el artículo 298 del CPACA, presenta escrito por medio del cual solicita se ordene a la Fiscalía dar cumplimiento de la sentencia judicial de 28 de mayo de 2013.
5. Mediante auto de 25 de noviembre de 2016, se remite el proceso a reparto del sistema escritural.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la norma invocada por la apoderada ejecutante, el artículo 298 del CPACA, es un instrumento procesal de cumplimiento de la sentencia instituido como deber inmediato, de cumplimiento de la sentencia por parte del juez. En este orden, cuando de él se trata, al juez le corresponde ordenar a la autoridad condenada, el cumplimiento inmediato de la sentencia y no puede equiparse éste procedimiento a un proceso ejecutivo.

Cosa diferente es el trámite de ejecución de una sentencia condenatoria contra una entidad pública proferida por esta jurisdicción (artículo 299 ídem), que serán ejecutadas ante la misma, correspondiendo entonces la presentación de una demanda ejecutiva con todos los requisitos de ley, para que el juez libre el correspondiente mandamiento de pago y adelante la demanda conforme al ritual procesal previsto en el Código General del Proceso.

En efecto, así lo determinó el Consejo de Estado, en providencia de 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, cuando acordó las reglas que deben ser tenidas en cuenta en los ejecutivos ante nuestra jurisdicción:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, veinticinco de julio de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

### 1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

*“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”*

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo *sui generis* cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>2</sup>, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

*“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”*

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] *infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]*, previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>3</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.

Se precisa que las reglas que se han definido deben ser aplicadas tanto a autos como a sentencias, haciendo una interpretación armónica y sistemática de los artículos 156 ordinal 9º, 192, 297, 298 y 299 del CPACA, es decir, que las reglas anteriores resultan perfectamente aplicables al caso bajo estudio.

Clarificado lo anterior, se debe determinar si le corresponde a esta Magistratura proferir la orden de cumplimiento del auto por medio del cual este Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Enrique Rey Moreno, aprobó la conciliación judicial celebrada por las partes con posterioridad a la sentencia condenatoria proferida por esta misma Sala y con ponencia del ya nombrado Magistrado (folio 500).

A juicio de la titular de este Despacho, no soy la competente para proferir ni la orden de cumplimiento del auto que aprueba la conciliación, ni de proferir el auto de mandamiento de pago cuyo título base de recaudo proviene de un proceso y de una providencia que han sido, conocido y proferida, por otro integrante de esta Sala; por cuanto ello afectaría en grado sumo el factor de conexidad como regla especial y determinante de la competencia para conocer de los ejecutivos originados en decisiones proferidas por esta jurisdicción, cuya tesis ha sido prohijada de manera reiterada e insistente por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, al exponer:

#### 1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista

en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>4</sup>.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>5</sup>.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**[...] Artículo 306. Ejecución.**

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>7</sup>.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias

<sup>4</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>5</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>6</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>7</sup> Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.<sup>8</sup>

En esa línea argumentativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 en su ordinal 9º, que de manera nítida establece que las ejecuciones de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción o de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, debe entenderse que el juez competente para conocer del presente asunto es el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno por haber sido quien profirió el auto aprobatorio de la conciliación con posterioridad a sentencia condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata el presente proceso al Despacho del Magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada.

<sup>8</sup> Ídem.